

primera instancia de fojas setenta y dos vuelta, manda llevar adelante el de fojas veinticinco vuelta; y, reformándolo, confirmaron el mencionado de fojas setenta y dos vuelta por el que se suspende la misión en posesión y se ordena seguir juicio ordinario; y los devolvieron.

Ribeyro. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Arenas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Facultades de la Municipalidad en orden á la administracion del agua de propiedad de la ciudad.

Excmo. señor:

El Fiscal encuentra arreglada á ley y á los hechos probados el auto resolutivo de esta Iltna. Corte Superior, confirmatorio de los apelados, que declaran que la Municipalidad ha inferido despojo á los vecinos de la calle de Zárate del uso de una acéquia interior, por lo que podrá V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, Noviembre 8 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Diciembre veintiuno de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el agua destinada al aseo de la ciudad es de la propiedad de ésta, y su administración económica corresponde á la Municipalidad: que, al distribuirse por acéquias en las calles ó interiores de las casas, no se dió á aquellas un carácter permanente sino transitorio, reservándose su variación de forma, extensión ó subrogación con silos domésticos, depósitos generales ó alcantarillas maestras á que tengan salida, según se expone en el Reglamento de Cerdán que rige en la materia; que los propietarios de fincas no han adquirido derecho alguno á esas aguas por el trascurso del tiempo, porque las cosas comunes son imprescritibles, conforme á ley séptima, título veintinueve, partida tercera, concordante con el artículo quinientos treinta y cuatro del Código Civil: que el goce precario que de ellas han tenido, según lo expuesto, no les dá derecho alguno contra el propietario que es el Municipio; porque, el que tiene una cosa ó usa de ella á nombre ó por voluntad de otro, no posee para sí, sino para éste, como lo declara el artículo cuatrocientos sesenta y nueve del precitado Código: que, en su consecuencia, carecen los demandantes de derecho para reclamar de despojo contra la Municipalidad, que, en ejercicio de sus atribuciones, ha procedido á la clausura de la acéquia materia del presente juicio—declararon nulo el auto de vista de fojas treinta y una vuelta, su fecha veintisiete de setiembre último; y, reformándolo, revocaron el de primera instancia de fojas veinticuatro vuelta; declararon no haber lugar á la acción de despojo entablada por los propietarios de la calle de Zárate; y los devolvieron.

Ribeyro. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros. — Arenas.

Su publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Alvarez y Cisneros por la no nulidad; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

No pueden seguirse simultáneamente dos causas cuando la una debe ser consecuencia necesaria de la otra.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que no hay nulidad, en el auto confirmatorio que en 31 de agosto último, pronunció la Ilustrísima Corte Superior de esta capital á fs. 29 declarando sin lugar el artículo de incompetencia propuesto por don José Carrillo de Albornoz y Zavala.

Lima, noviembre 29 de 1871.

URETA.

*Lima, Diciembre veintidos de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos; en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que doña Dominga Rojas ha interpuesto querrela criminal contra don José Carrillo por haberle inferido fuerza, demoliendo la tienda que habitaba: que, sobre la propiedad de esta finca, se sigue juicio entre las mismas personas, el cual se halla en estado